



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-204/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-PES-074/2021, que determinó declarar inexistente la infracción de actos anticipados de campaña; lo anterior, al estimarse que los agravios expresados por el Partido del Trabajo son ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. <u>Materia de la controversia</u>	3
4.2. <u>Decisión</u>	7
4.3. <u>Justificación de la decisión</u>	7
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Denunciante: Nazario González Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Municipal de El Llano, Aguascalientes

Denunciados: Salvador Hernández Ramos, en su carácter de candidato a la alcaldía de El Llano, Aguascalientes, postulado por el partido político Fuerza Por México y partido político Fuerza por México.

IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de lo contrario.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Aguascalientes.

2

1.2. Denuncia IEE/PES/091/2021. El cinco de junio, el *Denunciante*, presentó un escrito de queja en contra de los *Denunciados*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.3. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Local. El once de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, así, una vez concluida, se tuvo por integrado el expediente ordenándose su remisión al *Tribunal Local*, registrándolo bajo el número de expediente TEEA-PES-074/2021.

1.4. Acto impugnado. El dieciséis de junio el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña atribuibles al denunciado.

1.5. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno siguiente, el *Denunciante* promovió el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en la que se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a los *Denunciados*, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de El Llano, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. PROCEDENCIA.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de junio del año en curso.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador, TEEA-PES-074/2021 iniciado con la denuncia interpuesta por el actor en contra de los *Denunciados*, por supuestos actos anticipados de campaña. derivados de la publicidad electoral fijada en dos bardas antes del inicio del periodo de campañas en el Llano, Aguascalientes, en las cuales se escribió con letras mayúsculas y minúsculas en color rosa la palabra “Vamos” advirtiéndose de la letra “o” una figura de una manzana.

Posteriormente, iniciado el periodo de campañas, se percató de la existencia de diferentes bardas en las que se escribió en color rosa la frase

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

“Vamos” y en la letra “o” una figura de manzana, a un costado un rectángulo color rosa en los que se encontraba escrito “FUERZA MÉXICO” y a un lado la palabra “Chova”, siendo que la letra “o” era la figura de una manzana, y por debajo de ese nombre con letras en color negro “VAMOS TODOS CON EL MANZANERO” “PRESIDENTE” “SALVADOR HERNÁNDEZ RAMOS”.

En la contestación, el Partido Político Fuerza Por México manifestó que no se acreditan los actos anticipados de campaña en virtud de que:

- a) En las bardas denunciadas no se advertía la petición del voto, no se señala el nombre del candidato, ni el de un partido político.
- b) Que las campañas electorales iniciaron el cuatro de mayo y en la fecha señalada en la oficialía electoral se advertía que el contenido de las bardas promociona al candidato el diecinueve de mayo, encontrándose en el periodo legal de campañas.

Posteriormente, el once de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que fueron admitidas las pruebas presentadas por las partes, entre las cuales destacan las oficialías electorales IEE/OE/108/2021 y IEE/OE/169/2021².

4

En esa misma fecha, el *Secretario Ejecutivo* ordenó realizar el informe circunstanciado a fin de remitir los autos al pleno del *Tribunal Local*; de esa manera, previa sustanciación del procedimiento, el dieciséis de junio, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó declarar inexistente la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña en contra del *Denunciado* y del Partido Fuerza por México.

Para llegar a dicha conclusión, el *Tribunal Local* valoró las siguientes documentales, previamente admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos:

Pruebas aportadas por el *Denunciante*:

No.	Prueba	Consistente en
1	Documental pública.	Copia certificada de su nombramiento como Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo.
2	Documental pública.	Acta de la diligencia IEE/OE/108/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del Municipio del Llano.
3	Documental pública.	Acta de la diligencia IEE/OE/169/2021, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, expedida por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del Municipio del Llano.

² Realizadas por el IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

4	La presuncional legal y humana.	Todo aquello en que beneficie a su representado.
5	Instrumental de actuaciones.	Todas aquellas diligencias que realice la autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas aportadas por Fuerza por México:

#	Prueba	Consistente en
1	Instrumental de actuaciones	Todo lo actuado en el PES

De esa manera, al valorar las pruebas aportadas³ y realizar un estudio detallado del marco normativo de los actos anticipados de campaña o precampaña, el *Tribunal Local* concluyó que no se acreditaban actos anticipados de campaña en atención a lo siguiente:

- i) Elemento personal: se acreditaba en virtud de que en autos estaba probado que el contenido de las bardas posterior al inicio del periodo de campañas se estableció el nombre y el cargo al que aspiraba el denunciado, con la palabra “vamos y el gráfico relativo a una manzana, lo cual se sustenta con las oficialías electorales recabadas por la autoridad.
- ii) Elemento subjetivo: no se advertía la existencia de elementos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, ni una indebida promoción de su imagen, pues aun cuando está acreditado el ícono de la manzana que identifica al denunciado, no se advertía la existencia de palabra, frase o expresión que en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se tradujera en un llamamiento al voto a su favor o en contra de una precandidatura, o que se tratara de algún posicionamiento para publicitar una plataforma electoral.
- iii) Al analizar de forma integral el contenido de las bardas no se advertía la intención de posicionamiento, sino que se mostraban elementos elaborados con el fin de seleccionar una barda en la que se fijaría publicidad, por lo que la palabra “vamos”, el gráfico

³ Documentales públicas, concluyó que en relación con el artículo 256, segundo párrafo del *Código Electoral*, tendrían valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Presuncional e instrumental de actuaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del *Código Electoral*, refirió que las que se actualizaran podrían ser apreciadas por dicho Tribunal, aun cuando no hubieren sido ofrecidas.

de la manzana y el recuadro rosa se consideraba una expresión sin contenido o fines electorales.

- iv) Que del contenido denunciado no se advertían equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca que permitieran concluir que se actualizó el beneficio y en automático la infracción.
- v) De la revisión en su conjunto del total de las bardas de ambas diligencias, no encontraba un mensaje implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado antes del inicio de campaña, aunado a que la aparente manzana en la frase “vamos” no era coincidente con la que aparecía en el resto de la publicidad, por lo que no se acreditaba sistematicidad.
- vi) Las bardas certificadas el tres de mayo, no actualizaban actos anticipados de campaña, pues no se colmaba el requisito de trascendencia al electorado, al no tratarse de una expresión reiterada y que hubiere alcanzado de manera sistemática al electorado, por lo que no vulneraban los principios de igualdad y equidad.

6

Así, al no colmarse el elemento subjetivo, señaló que era innecesario llevar a cabo el estudio del elemento temporal.

Planteamientos ante esta Sala

El *PT* señala que el *Tribunal local* realizó un indebido análisis del material probatorio en virtud de que no ponderó los elementos visuales y expresiones existentes en las bardas, además de que sí existía una sistematicidad para posicionar al candidato denunciado en la mente del electorado pues:

- a) Las bardas certificadas en la oficialía electoral IEE/OE/108/2021 correspondían a las dos primeras que fueron certificadas en la IEE/OE/169/2021, existiendo coincidencia en el objeto.
- b) Con antelación al inicio de las campañas fue insertada la palabra “vamos” en las mismas dos bardas señaladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c) En dichas bardas, una vez iniciadas las campañas además de la palabra “vamos” se insertó la propaganda política del candidato denunciado, sin borrar previamente la referida palabra “vamos”.
- d) Conforme a lo resuelto en la sentencia SUP-REP-519/2019 se hacía evidente que el vocablo “vamos” y el elemento gráfico de la “o” como una manzana, utilizado de manera previa en las bardas, en las que posteriormente se colocó la propaganda política, sí era una expresión que hacen un llamamiento al posicionamiento y aceptación de un candidato, pues posterior al inicio de las campañas se insertaron el resto de las frases de la propaganda electoral.

4.1.2. Cuestión por resolver

Los planteamientos expuestos en el presente juicio electoral se analizarán, a fin de dar respuesta, si en la sentencia el *Tribunal Local* valoró la totalidad de los medios probatorios y por lo tanto si se acreditaban los actos anticipados de campaña.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, pues el actor no controvierte de manera adecuada las razones expresadas por el *Tribunal local* que sostienen el sentido de la decisión.

7

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo del análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Caso concreto.

El *PT* expresa que el *Tribunal local* realizó un indebido análisis del material probatorio, toda vez que no ponderó los elementos visuales y expresiones existentes en las bardas, aunado a que existía una sistematicidad para posicionar al candidato denunciado en la mente del electorado.

8

De esa manera, indica que las dos primeras bardas de las oficialías electorales eran las mismas, existiendo coincidencia en el objeto, que se les insertó la palabra “vamos” antes del inicio de las campañas, y posteriormente la propaganda política sin borrar la palabra “vamos” y que de conformidad con la sentencia SUP-REP-519/2019, dichas expresiones hacen un llamamiento al posicionamiento y aceptación de un candidato.

Son ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan la decisión impugnada.

El *Tribunal Local* determinó inexistente la infracción por actos anticipados de campaña, lo anterior aun cuando tuvo por acreditado el elemento personal⁴, al considerar que no se configuraba el elemento subjetivo, ya que las bardas denunciadas no contenían elementos que pudieran establecer actos anticipados de campaña o precampaña.

⁴ Se acreditaba en virtud de que en autos estaba probado que el contenido de las bardas posterior al inicio del periodo de campañas se estableció el nombre y el cargo al que aspiraba el denunciado, con la palabra “vamos y el gráfico relativo a una manzana, lo cual se sustenta con las oficialías electorales recabadas por la autoridad



De esa manera, refirió que en las bardas no se promocionó la imagen del denunciado, además de que no existía palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se tradujera en un llamamiento al voto a su favor o en contra de una precandidatura, o bien, que se tratara de algún posicionamiento para publicitar una plataforma electoral, esto con independencia de que se tenía acreditado el ícono de la manzana que identifica al denunciado.

Asimismo, al analizar de forma integral el contenido de las bardas el *Tribunal Local* no advirtió la intención de posicionamiento, sino que se mostraban elementos elaborados con el fin de seleccionar una barda en la que se fijaría publicidad, por lo que las palabras “vamos”, el gráfico de la manzana y el recuadro rosa se consideraba una expresión sin contenido o fines electorales; además de que no se advertían equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca que permitieran concluir que se actualizó el beneficio y en automático la infracción.

Por último, señaló que de la revisión del total de las bardas en ambas oficialías electorales, no se encontró un mensaje implícito e inequívoco a fin de influir en el electorado antes del inicio de campaña, aunado a que la aparente manzana en la frase “vamos” no era coincidente con la que aparecía en el resto de la publicidad, por lo que no se acreditaba sistematicidad toda vez que no trascendieron al electorado, ni se vulneraban los principios de igualdad y equidad.

A partir de las razones expuestas y, atento al contenido y el contexto de las bardas motivo de denuncia, el *Tribunal Local* tuvo por acreditado que las dos bardas denunciadas eran las mismas a las que se referían las oficialías electorales, que contenían la palabra “vamos y el gráfico relativo a una manzana, sin embargo, que dicho elemento gráfico no era coincidente con la que aparecía en el resto de la publicidad de campaña, además de no contener un mensaje implícito e inequívoco a fin de influir en el electorado antes del inicio de campaña.

Contra esas consideraciones, el actor en su demanda refiere que el *Tribunal Local* realizó un indebido análisis del material probatorio al no ponderar los elementos visuales y expresiones existentes en las bardas, pues desde su perspectiva existía una sistematicidad para posicionar al candidato denunciado en la mente del electorado, ya que las dos primeras bardas de

las oficialías electorales eran las mismas, existiendo coincidencia en la palabra “vamos” pues dicha palabra no fue borrada cuando se insertaron más elementos.

Por lo que, de conformidad con la sentencia SUP-REP-519/2019, dichas expresiones hacen un llamamiento al posicionamiento y aceptación de un candidato.

Como se advierte, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución del procedimiento sancionador en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por el actor.

En efecto, en su carácter de denunciante e inconforme con la resolución, el actor debió expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considerara fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas o de la aplicabilidad de los criterios de esta Sala Regional o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10

De hecho, el actor insiste en lo que señaló en su queja, pues desde su perspectiva existe coincidencia en la palabra “vamos” y los elementos gráficos de la manzana, cuestión que ya fue analizada por el *Tribunal Local*, ya que incluso tuvo por acreditado el elemento personal; sin embargo, el actor omite expresar las razones por las cuales estima que sí se acreditaba el elemento subjetivo y que con ello se vulnera la equidad en la elección.

De esa forma, el actor deja de expresar los motivos por los que considera que resultaban incorrectos los conceptos que brindó la autoridad responsable, respecto del cómo y por qué sí se acreditaba el elemento subjetivo y por ende tener por configurados los actos anticipados de campaña.

Bajo esa lógica, los argumentos relativos a que el *Tribunal Local* no ponderó los elementos visuales y expresiones existentes en las bardas denunciadas, al existir coincidencia en la palabra “vamos” y el elemento gráfico de la manzana, resultan **ineficaces** para controvertir la sentencia impugnada, porque el actor debía demostrar la ilegalidad de la resolución, en cuanto a que se sí se acreditaba el elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida en el expediente TEEA-PES-074/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.